AD 1. AERODROMOS – INTRODUCCION

AD 1.1. DISPONIBILIDAD DE AERODROMOS

1. Condiciones generales en las cuales están disponibles para su utilización los aeródromos e instalaciones conexas.

1.1 No se permite que los vuelos comerciales despeguen ni aterricen en ningún Aeródromo, Estación Aeronaval o Base Aérea Militar que no esté mencionado en esta AIP o que no cuente con la licencia o permiso expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, excepto en casos de real emergencia o cuando se haya obtenido una autorización especial:

a) Por la DGAC para operación en Aeropuertos o Aeródromos Civiles;
b) Por la Secretaría de Marina en Estaciones Aeronavales;
c) Por la Secretaría de la Defensa Nacional y Fuerza Aérea Mexicana en Bases Aéreas Militares.

2. Aterrizajes en sitios que no sean un aeródromo internacional o un aeródromo designado de alternativa.

2.1 Si se procede a un aterrizaje en un sitio que no sea un aeródromo internacional o un aeródromo designado de alternativa, el piloto al mando deberá notificar el aterrizaje lo antes posible a las autoridades sanitarias, de aduanas y de inmigración del aeródromo internacional en que estaba previsto que tuviera lugar el aterrizaje. Esta notificación puede hacerse mediante cualquier enlace disponible de comunicaciones.

2.2 El piloto al mando será responsable de asegurar que:

a) si no se ha otorgado un certificado de sanidad a la aeronave en el aterrizaje anterior, se evite todo contacto entre otras personas por una parte y los pasajeros y tripulantes por otra;
b) no se retiren mercancías, equipaje ni correo de la aeronave, salvo conforme a lo estipulado a continuación;
c) no se retire de la aeronave ningún producto alimenticio de procedencia extranjera, ni ningún vegetal, excepto cuando no se puedan obtener alimentos locales. Todo resto de comida, incluso cáscaras, carozos, semillas de frutas, etc., debe recogerse y arrojarse al basurero de la cocina, cuyo contenido no se retirará de la aeronave salvo por razones de higiene; en tal circunstancia, ese contenido debe destruirse quemándolo o enterrándolo profundamente.

3. Tránsito de personas y vehículos en los aeródromos

3.1 Demarcación de zonas

3.1.1 El terreno de todo aeródromo se divide en dos zonas:

a) Una zona pública, que abarca la parte del aeródromo abierta al público; y
b) Una zona restringida, que abarca el resto del aeródromo

3.2 Movimiento de personas

3.2.1 Sólo se autoriza el acceso a la zona restringida en las condiciones prescritas por las normas especiales que rigen el aeródromo. Las oficinas de aduana, policía e inspección sanitaria y los locales asignados al tráfico de tránsito, son sólo accesibles normalmente para los pasajeros, el personal de dependencias oficiales y de las líneas aéreas, y las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones. El movimiento de las personas que tengan acceso a la zona restringida de aeródromo está sometido a las condiciones prescritas en los reglamentos de navegación aérea y en las normas especiales sancionadas por la administración del aeródromo.

3.3 Movimiento de vehículos

3.3.1 El movimiento de vehículos en la zona restringida está estrictamente limitado a los vehículos conducidos o utilizados por personas que posean un permiso de tránsito o una tarjeta oficial de admisión. Los conductores de vehículos de cualquier tipo que circulen dentro de los límites de aeródromo deben respetar la dirección del tránsito, las señales de tránsito y los límites de velocidad anunciados, ajustarse en general a las disposiciones del código de la ruta y cumplir con las instrucciones que den las autoridades competentes.

4. Vigilancia

4.1 El cuidado y la protección de las aeronaves, vehículos, equipos y bienes para los cuales se utilicen las instalaciones del aeródromo no son de responsabilidad del Estado ni de ningún concesionario; estos no pueden hacerse responsables por pérdidas o daños que no sean provocados por su intervención o la de sus agentes.

5. Uso de los helipuertos

5.1 Salvo que la Dirección General de Aeronáutica Civil haya concedido autorización en otro sentido, los helipuertos sólo pueden usarse para vuelos que se ajusten a reglas de vuelo visual (VFR).

6. Aterrizaje, estacionamiento y albergue de aeronaves en aeródromos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares

6.1 Las aeronaves pueden aterrizar y ser estacionadas, albergadas o atendidas de algún otro modo en cualquiera de los aeródromos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en las siguientes condiciones:

a) Los derechos por aterrizajes, estacionamiento o albergue de las aeronaves serán los publicados periódicamente por Aeropuertos y Servicios Auxiliares (llamada en lo sucesivo ASA) en la AIP o en una AIC.

b) Los derechos por cualquier suministro o servicio que proporcione a la aeronave ASA u otro organismo en su nombre en cualquier aeródromo bajo control de ASA serán razonables, salvo que se convenga lo contrario antes de haberse hecho pagaderos dichos derechos, que serán los que pueda haber determinado periódicamente ASA para ese aeródromo. Los derechos mencionados se acumularán diariamente y serán pagaderos a ASA, a su petición.

c) ASA contraerá una prenda sobre la aeronave, sus partes y accesorios, por los mencionados derechos.
Si no se hace efectivo el pago de tales derechos a ASA dentro de 14 días después de haberse enviado por correo una carta solicitando el pago de los mismos al propietario registrado de la aeronave, ASA tendrá derecho a vender, destruir o disponer de otro modo de la aeronave y de todas sus partes y accesorios, y a aplicar los procedimientos destinados a la recuperación del pago de tales derechos.

d) Ni ASA ni ningún empleado o agente del gobierno será responsable por la pérdida o daños sufridos por la aeronave, sus partes o accesorios, u otros bienes contenidos en la aeronave, sea cual fuere el modo en que pueda haberse producido esa pérdida o daño, mientras la aeronave esté en un aeródromo bajo control de ASA o aterrizando o despegando en un aeródromo semejante.

7. Documentos aplicables de la OACI

7.1 Las normas y métodos recomendados de la OACI contenidos en el Anexo 14, aeródromos, se aplican con las excepciones consignadas a continuación:

7.1.1 Diferencias con respecto a las normas y métodos recomendados por la OACI

Referencia	Diferencia
Anexo 14 de la OACI	Se publicarán en su oportunidad

8. Uso civil de bases aéreas militares

8.1 Generalidades

Las Bases y Estaciones Aéreas Militares se encuentran restringidas a toda operación civil y solo podrán utilizarse en caso de verdadera emergencia y/o cuando se cuente con permiso especial.

Quedan excluidas de lo anterior:

La Base Aérea Militar No. 3 (Ensenada, B.C.N.), la cual se encuentra abierta a toda operación civil nacional o extranjera, con carácter transitorio, requiriéndose solamente el apego a los procedimientos establecidos por la autoridad competente y;

La Base Aérea Militar No. 6 (Teran, Chis.), la cual tiene establecidos convenios de colaboración para la operación de líneas aéreas comerciales.

La autorización podrá ser revocada con efectos inmediatos, con el solo aviso que la Secretaría de la Defensa Nacional manifieste a la Secretaría de Comunicaciones Y Transportes, sin que sea necesario justificar los motivos de su determinación.

Las aeronaves civiles en vuelos de estudios científicos o tecnológicos, ambulancias aéreas o misiones especiales que requieran emplear bases o estaciones aéreas militares para escalas técnicas, deberán solicitar el permiso especial correspondiente a la SEDENA a través de la Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana.

8.2 Presentación de la solicitud

La solicitud del permiso especial para emplear las bases o estaciones aéreas militares, deberá ser presentada por escrito, cuando menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha del vuelo, dirigida a la siguiente dirección:

Fuerza Aérea Mexicana
Estado Mayor
Centro de Operaciones Aéreas
Miguel de Cervantes Saavedra No. 596
Col. Irrigación
Del. Miguel Hidalgo
México, D. F.
C. P. 11500
Tel. 01 (55) 56 26 59 37
Fax: 01 (55) 56 26 59 37

La solicitud deberá contener la siguiente información:

Nombre y/o empresa, teléfono, fax y dirección del solicitante, tipo de aeronave, matrícula, tripulación, ruta de vuelo, color de la aeronave, No. De licencia (s), pasajeros, equipo médico abordo, fecha (s) en que requiere el permiso para operar, base o estación aérea militar donde pretende operar, información que justifique el empleo de la instalación aérea militar.

La SEDENA se reserva el derecho de autorizar o denegar las solicitudes de operación en las bases o estaciones aéreas militares, notificando al solicitante la resolución a su solicitud oportunamente.

8.1 Reglas y condiciones

Las operaciones realizadas en las bases y estaciones aéreas militares, independientemente de apegarse a las Reglas Generales de Aviación, deberán de efectuarse de conformidad con las reglas y condiciones expuestas a continuación:

a) El comandante de la instalación militar establecerá las regla que han de observar los tripulantes y pasajeros, con respecto a medidas de seguridad (revisiones), tránsito y permanencia en dicha instalación.
b) El piloto al mando observará estrictamente las instrucciones que se le den por parte de la torre de control durante su ingreso al circuito de tránsito, aterrizaje, despegue y operación en el área de maniobras.
c) Durante la estancia en instalaciones militares, queda prohibido tomar fotografías tanto desde el aire como en tierra.
d) La autoridad militar no será responsable de daños por incendio, inundación u otros factores causados a la aeronave, sus equipos, los miembros de la tripulación de vuelo, los pasajeros, la carga, etc., durante su permanencia en las bases y estaciones militares.
e) El organismo militar, se reservara el derecho de reclamar indemnización por el daño provocado por aeronaves civiles, los miembros de la tripulación de vuelo o los pasajeros, a los materiales, edificios y personal de bases o estaciones aéreas militares.
f) En caso de aplicarse se recaudarán derechos de aterrizaje y otros de conformidad con las disposiciones del “Reglamento tarifario que se aplica a los aeropuertos públicos explotados por el estado”, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que este vigente.

9. Operaciones de CAT II / III en los aeródromos

9.1 En México únicamente se realizan operaciones con ILS CAT I.

10. Dispositivo de medición del rozamiento utilizado y nivel de rozamiento por debajo del cual se declara que la pista está resbaladiza cuando esté mojada.

10.1 Para los dispositivos de medición del rozamiento utilizados, véase AD 1.2. cuando sólo exista agua en la pista y las mediciones periódicas indiquen que la pista no resultará resbaladiza cuando esté mojada, no se efectuarán mediciones, y se notificará que la pista esta “MOJADA”.

11. Otra información

Reglamentación relativa al uso de los aeropuertos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA).

11.1. Aeropuertos administrados.

CAMPECHE	Ing. Alberto Acuña Ongay
CD. DEL CARMEN	Cd. Del Carmen
CD. OBREGON	Cd. Obregón
COLIMA	Colima, Col.
COMITAN	Comitan, Chis.
CHETUMAL	Chetumal

CUERNAVACA	Gral. Mariano Matamoros
CD. VICTORIA	Cd. Victoria
GUAYMAS	Gral. José Ma. Yanez
IXTEPEC	Ixtepec, Oax.
LAZARO CARDENAS	Lázaro Cárdenas, Mich.
LORETO	Loreto, B.C.S.
MATAMOROS	Gral. Servando Canales
NUEVO LAREDO	Quetzalcoatl
NOGALES	Nogales, Son.
PACHUCA	Ing. Juan Guillermo Villasana
PALENQUE	Palenque, Chis
POZA RICA	El Tajin
PUEBLA	Hermanos Serdán
PUERTO ESCONDIDO	Puerto Escondido
QUERETARO	Aeropuerto Intercontinental
TEHUACAN	Tehuacán, Pue.
TERAN	Gral. de Div. P.A. Ángel Corzo Molina
TAMUIN	Tamuin, S.L.P.
TEPIC	Tepic
TOLUCA	Gral. Adolfo López Mateos
TUXTLA GUTIERREZ	Francisco Sarabia
URUAPAN	Gral. Ignacio López Rayón

11.2. Condiciones reglamentarias aplicables a los Servicios Aeroportuarios prestados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

11.2.1 Las condiciones según las cuales se prestan estos servicios son las siguientes:

a) Las tarifas por los servicios Aeroportuarios que se prestan a las aeronaves son establecidas por la Dirección General de Tarifas, Terminales y Servicios Conexos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia que determina asimismo las condiciones en que deben prestarse.

b) Los pagos los realizan las Compañías Aéreas regulares de acuerdo a Convenios suscritos con Aeropuertos y Servicios Auxiliares; las aeronaves pertenecientes a otras personas pagan a través de un sobreprecio que se cobra por litro de combustible servido. Los pasajeros que usan los Aeropuertos Internacionales administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares pagan también una tarifa en vuelos de salida, nacionales o domésticas.

c) La falta de pago oportuno de las tarifas, sin prejuicio de las acciones respectivas de cobro, puede ocasionar que el Gerente o Administrador del Aeropuerto solicite al Comandante del mismo que ordene la detención de la aeronave.

d) La seguridad de las aeronaves en los Aeropuertos queda a riesgo de los propietarios de ellas; por tanto el organismo no asume responsabilidad alguna por la destrucción total o parcial de las aeronaves, o por destrucción o robo de sus piezas o de la carga u objetos que conduzcan.

e) Aeropuertos y Servicios Auxiliares no será responsable en ningún caso de la suspensión de los servicios aeroportuarios que se ocasionen por caso fortuito o fuerza mayor.

f) El almacenamiento, distribución, manejo y abastecimiento de combustibles y lubricantes en el Aeropuerto, se hará únicamente en los lugares señalados para tal objeto y utilizando las instalaciones, equipo y método expresamente autorizados, de acuerdo con el Convenio celebrado con Aeropuertos y Servicios Auxiliares y de conformidad con las normas establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el suministro de combustible en los Aeropuertos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares lo realiza este mismo organismo.

11.3. Tránsito de personas y vehículos en los Aeropuertos.

11.3.1. En los Aeropuertos se distinguen dos zonas.

a) Una zona pública que comprende la parte del Aeropuerto abierta al público.
b) Una zona restringida que comprende el resto del Aeropuerto.

11.3.2 Movimiento de personas.

a) El acceso a la zona restringida se autoriza únicamente en las condiciones prescritas por las disposiciones especiales que rigen en el Aeropuerto.

b) Las Oficinas de Inspección de Aduana, Policía, Sanidad, Migración y los locales asignados al tráfico en tránsito son accesibles normalmente sólo para los pasajeros, el personal de las Autoridades Públicas y Líneas Aéreas y a las personas autorizadas en cumplimiento de sus funciones.

c) Para transitar por las zonas restringidas el personal de las distintas Dependencias que presten sus servicios en el Aeropuerto, así como el de las Compañías Aéreas y Permisionarios o Arrendatarios deberán identificarse por medio de los gafetes expedidos por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

d) Los pasajeros que circulen por las áreas restringidas deberán hacerlo bajo la responsabilidad de la Empresa respectiva.

e) En casos justificados el personal de Relaciones Públicas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares puede facilitar el acceso a esta área a otras personas de acuerdo a las instrucciones que haya expedido el Gerente o Administrador del Aeropuerto.

f) En general, el movimiento de personas está sometido a las Normas de la Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, Ley de Vías Generales de Comunicación, del Reglamento de Administración Aeroportuaria, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y a las disposiciones que haya dictado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en coordinación con las Autoridades correspondientes.

11.3.3 Movimiento de vehículos.

a) El movimiento de vehículos en la zona restringida está limitado única y exclusivamente a los autorizados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares y estos deberán cumplir con las normas de Seguridad establecidas por dicho organismo de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos y Ley de Vías Generales de Comunicación.

b) Los choferes de los vehículos, de cualquier tipo que sean, que circulen dentro de los límites del Aeropuerto, deben respetar la dirección del tránsito y los límites de velocidad establecidos y en general deben respetar las disposiciones de la Ley de Tránsito Federal.

11.4 Operación de las aeronaves.

11.4.1 Los lugares para estacionar las aeronaves, realizar maniobras de embarque y desembarque, para efectuar trabajos extraordinarios de mantenimiento, probar y correr motores, realizar operaciones de limpieza exterior de las aeronaves o para ubicar el equipo de plataforma será determinado por Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

11.4.2 El remolque de aeronaves debe estar autorizado por la Torre de Control que depende de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM).

11.5 Servicio de rescate y extinción de incendios.

11.5.1 En todos los Aeropuertos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares existe un servicio gratuito de rescate y extinción de incendios que depende del mismo organismo.

11.6 Movimiento de aeronaves accidentadas.

11.6.1 Cualquier avión accidentado dentro del perímetro del Aeropuerto deberá ser retirado por el operador inmediatamente después de que las autoridades competentes lo hayan puesto a su disposición. De no hacerlo, Aeropuertos y Servicios Auxiliares lo hará con cargo al operador y sin responsabilidad por los daños que pueda sufrir la aeronave, previa autorización del Comandante del Aeropuerto.

11.6.2 Se deja constancia que en los Aeropuertos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares no se dispone de equipo para retirar aviones cuyo peso sea superior a lo establecido para cada aeropuerto.

11.7 Medidas de seguridad en los aeropuertos.

11.7.1 Toda persona al abordar una aeronave deberá permitir que los objetos de mano que lleve consigo sean revisados por personal de los operadores.

11.7.2 La seguridad en los Aeropuertos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares se encuentra encomendada a diversas Dependencias y Entidades entre las cuales se cuentan: La Dirección General de Aeronáutica Civil, el personal que depende o es contratado por los operadores de aeronaves, los empleados de vigilancia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y la Policía Federal Preventiva.

11.8 Actividades comerciales en los aeropuertos.

11.8.1 Las actividades comerciales, publicitarios, remunerativas o de servicio en los Aeropuertos estarán sujetas a Convenio con Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

11.8.2 Si se trata de actividades relacionadas con medios de transporte o de servicios en Vías Generales de Comunicación las tarifas son fijadas por la Dirección General de Tarifas Terminales y Servicios Conexos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

11.9 Legislación aplicable.

11.9.1 Los Aeropuertos administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares están regidos fundamentalmente por las siguientes disposiciones:

Ley de Aviación Civil
Ley de Aeropuertos
Reglamento de la Ley de Aviación Civil
Reglamento de la Ley de Aeropuertos
Ley de Vías Generales de Comunicación

- Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado, Aeropuertos y Servicios Auxiliares. (Diario Oficial del 12 de Junio de 1965).
- Reglamento de Administración Aeroportuaria. (Diario Oficial del 16 de Junio de 1975).
- Reglamento de Aeródromos y Aeropuertos Civiles. (Se aplica en forma subsidiaria y mientras no se oponga a las normas del Reglamento anterior) (Diario Oficial del 15 de Noviembre de 1951).
- Otras normas dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Aeronáutica Civil y Dirección General de Tarifas, Terminales y Servicios Conexos.
- Decreto que estableció la tarifa de uso de Aeropuerto que deben pagar los pasajeros en los Aeropuertos Internacionales administrados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares. (Diario Oficial del 28 de Mayo de 1974 y 24 de Marzo de 1977).

11.10 Aterrizajes fuera de los Aeropuertos de alternativa por emergencia.

11.10.1 Si se lleva a cabo un aterrizaje por emergencia fuera de un Aeropuerto Internacional o de un Aeropuerto de alternativa designado, el piloto al mando notificará el aterrizaje tan pronto como sea posible a las Autoridades Aeronáuticas, Sanitarias, Aduanal y de Inmigración, en el Aeropuerto Internacional en que se había previsto el aterrizaje, la notificación puede hacerse por el medio de comunicación rápida que tenga a su alcance.

11.10.2 El piloto al mando tendrá la responsabilidad de asegurar que:

a) Si no se efectuó la inspección de la aeronave en el aterrizaje anterior, se evite el contacto entre otras personas por una parte y los pasajeros y tripulación por otra.
b) Que las mercancías, equipaje y correo no salgan de la aeronave, excepto en las condiciones previstas a continuación:

c) Cualquier planta, no salga de la aeronave excepto cuando se pueda obtener alimentos localmente, todos los desperdicios de alimentos incluso cáscaras, pepitas, semillas de frutas, etc., deben ser recogidos y depositados en el recipiente de desperdicios de la cocina a bordo, cuyo contenido no debiera ser sacado de la aeronave excepto por razones de higiene, en cuyo caso deberán ser destruidos mediante incineración o entierro.
d) En caso de no cumplirse con las formalidades de internación, el piloto al mando, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

11.11. Reglamentación relativa al uso de Aeródromos y Aeropuertos Oficiales.

11.11.1. Condiciones reglamentarias aplicables al aterrizaje o estacionamiento de aeronaves en Aeródromos y Aeropuertos Oficiales.

a) Las tarifas y derechos de aterrizaje o de cualquier suministro o servicio que se proporcionen en Aeródromo o Aeropuertos Federales bajo jurisdicción de la Dirección General de Aeronáutica Civil, permisionario o concesionario autorizado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

b) El concepto de pago se hará en moneda nacional inmediatamente después de recibido el servicio, en la Oficina Federal de Hacienda o Caja Recaudadora de la Tesorería de la Federación establecida en el Aeropuerto o Aeródromo Federal donde se reciba el servicio. Para este efecto, el usuario de los servicios ocurrirá al Administrador del Aeropuerto de que se trate, quien le expedirá la orden de pago que corresponda de acuerdo con el modelo aprobado o autorizado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

c) El usuario del Aeródromo o Aeropuerto, que sea concesionado o permisionario de un servicio público de transporte aéreo regular o no regular, podrá celebrar contratos con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que se estipulen pagos mensuales o quincenales por la prestación de los servicios establecidos por la presente tarifa.

d) Durante el tiempo que permanezcan estacionadas las aeronaves en plataformas o fuera de ellas en los Aeropuertos Federales, la seguridad y la vigilancia serán responsabilidad del propietario o poseedor de las mismas aeronaves. La Federación o la nación propietaria de los Aeropuertos no asume ninguna responsabilidad por destrucción total o parcial de las aeronaves estacionadas en los Aeródromos o Aeropuertos o por robo de sus piezas o de su carga.